

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00642-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: NEROOTH BARRROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y ante la no subsanación de la demanda ejecutiva, promovida por el BANCOLOMBIA SA, contra NEROOTH BARRROS, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO**, con base en los títulos valores base de la presente acción.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor. (Se deja constancia que no habrá lugar a entrega de demanda, pues la misma fue radicada electrónicamente.)

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

El Despacho solicitó se aportara el título base de ejecución en original, a lo que el apoderado indicó que "nos permitimos acoplarnos a las acciones de prevención que ha impuesto es gobierno nacional y enmarcarnos dentro de la literalidad de la norma dispuesta al plan de justicia digital, así mismo me permito manifestar a su despacho que no es posible allegar los títulos valores originales de los pagarés No. 6740082277 y No. 42857474 toda vez que en cumplimiento a lo manifestado anteriormente y bajo la gravedad de juramento, los títulos valores originales base de la acción se encuentran en custodia en el área de GARANTIAS BANCOLOMBIA SABANETA -ANTIOQUIA.

Ahora bien, pese a lo indicado por el extremo actor, sí bien el Gobierno Nacional y la Ley han autorizado el uso de las tecnologías y la recepción de las demandas y sus anexos de manera electrónica, esta Juzgadora no comparte dicho concepto, en lo que respecta a títulos tal y como se pasa a indicar:

Reiterada jurisprudencia ha enfatizado durante décadas respecto la originalidad del título a ejecutar, para así garantizar uno de los requisitos más importantes del Código General del Proceso, siendo éste "que provenga de deudor".

Aunado a lo anterior, el documento aportado como base de ejecución, fue aportado como una copia en medio magnético, y pese que el Despacho solicitó se aportara el original, se hizo caso omiso a ello, por lo cual, y se insiste, el título aportado en copia, no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere "**que provenga del**

también lo es que igualmente señala, “salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como acontece en el caso de los “títulos ejecutivos”, pues éstos requieren de manera ineludible que se trate del original, requisito que como es conocido lo concede la firma.

Como lo dispuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, en una de sus más recientes providencias, adiaada el 20 de marzo de 2017, cito: “...No desconoce el tribunal que las copias tienen el mismo valor probatorio del original –artículo 246 del Código General del Proceso- pero tal regla no es absoluta, pues de ella ha de exceptuarse el título ejecutivo, amén que una sola es la obligación que nace del instrumento, de ahí que la exigencia tiene pleno fundamento en el hecho de dotar de seguridad al sujeto procesal convocado de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Aceptar lo contrario, conlleva el riesgo que el derecho allí consignado sea ejercido tantas veces se quiera...” (Subrayado del Despacho)

Igualmente, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.” (Subrayado del Despacho)

Por último, es menester precisar que el Despacho no desconoce la situación derivada del covid 19, es por ello que, esta Juzgadora no negó el mandamiento de pago de entrada, sino, contrario a ello, se inadmitió la demanda para que la parte actora, pudiese allegar una vez otorgada la cita por este Despacho, el título en original, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

Así las cosas, y conforme lo expuesto, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dichos pagarés.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JT

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO. Hoy 04 de noviembre de 2020 a la hora de